

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 085

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2014-095	REPARACIÓN DIRECTA	YURI GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, CONSORCIO E.C.C. integrado por: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., LUIS HECTOR SOLARTE (Q.E.P.D), CARLOS ALBERTO SOLATRE SOLARTE LLAMADO EN GARANTÍA :SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. -	RESUELVE EXCEPCIONES	02/08/2021	CDNO ELECTR

2014-095	REPARACIÓN DIRECTA	YURI GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, CONSORCIO E.C.C. integrado por: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., LUIS HECTOR SOLARTE (Q.E.P.D), CARLOS ALBERTO SOLATRE SOLARTE LLAMADO EN GARANTÍA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. -	FIJA FECHA AUDIENCIA	02/08/2021	CDNO ELECTR
2014-205	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)	ACEPTA SUCESOR PROCESAL-DESISTIMIENTO TÁCITO PRUEBA	02/08/2021	CDNO ELECTR
2-2018-309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	DEIVY PAREDES PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	02/08/2021	CDNO ELECTR
2019-081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MÓNICA MILELLY LERMA BENÍTEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	02/08/2021	CDNO ELECTR
2019-189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ADOLFO BALTAN HURTADO	CREMIL	ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE A CREMIL	02/08/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, vinculadas y llamada en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 433

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YURY GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, -CONSORCIO E.C.C., integrado por (CONSTRUCTORA CONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A -LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE).
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., (ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de la revisión efectuada al expediente se aprecia que el día 7 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial (*ítem 11 del exp. elect*), la cual se realizó hasta etapa del saneamiento del proceso y se ordenó suspender el mismo hasta conocerse los herederos reconocidos del señor Luis Héctor Solarte (Q.E.P.D.), dentro del proceso de sucesión.

Una vez allegada la información requerida por medio de la cual se indicó quienes eran los herederos reconocidos del señor Luis Héctor Solarte (Q.E.P.D.), por auto interlocutorio Nro. 370 de junio 01 de 2017 (*ítem 19 pag 2 a 5 del exp. elect*) se ordenó la vinculación de los señores Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, María Victoria Solarte Daza, Carlos Alberio Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Nelly Beatriz Daza de Solarte y al Consorcio CSS construcciones.

Una vez realizados los trámites de notificación correspondientes, por auto interlocutorio 551 de mayo 24 de 2018 (*ítem 26 pag 5 a 7 del exp. elect*) se ordenó el emplazamiento de los siguientes señores, Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo y Nelly Beatriz Daza de Solarte a quienes se les nombró

a la Dra. Lina María Arias Alzate como Curadora Ad-Litem, (ítem 30 pag 1 a 3 y 14 a 15 del exp. elect).

Una vez recibida la contestación por parte de la Curadora Ad-Litem se corre traslado de excepciones el 9 de diciembre de 2019, (ítem 31 del exp. elect)

Así las cosas, se observa que dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandadas, llamada en garantía y la Curadora Ad-Litem, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Dentro del escrito de la contestación de la demanda, el apoderado de la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, integrantes del CONSORCIO E.C.C. formuló la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.(ítem 6 pag 5 del exp. elect)

La entidad demanda INVIAS, la llamada en garantía SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A y la Curadora Ad-Litem, en sus escritos de contestación de la demanda no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.(INVIAS ítem 7, CURADORA ítem 31 exp elect, carpeta llamado en garantía 1 ítem 4)

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las mismas el 9 de diciembre de 2019, (ítem 32 exp elect).

En consecuencia, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada CONSORCIO E.C.C integrado por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS

S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (ítem 6 pag 5 del exp. elect). Sustentó la excepción en que”(...)En el presente caso ni la parte actora está legitimada para demandar ni el Estado y/o la entidad represento para responder, por cuanto éste por sí mismo o a través de sus representantes y contratistas no ha realizado acción u omisión alguna que haya causado daños o perjuicios a los demandantes”

Respecto de la excepción de falta de legitimidad como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA por formulada por el CONSORCIO E.C.C integrado por CONSTRUCTORA CONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA formulada por el CONSORCIO E.C.C integrado por CONSTRUCTORA CONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, al momento de proferir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 085 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE AGOSTO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 124

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YURY GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, -CONSORCIO E.C.C. , integrado por (CONSTRUCTORA CONCRETO S.A – ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.,-CSS CONSTRUCTORES S.A -LUIS HÉCTOR SOLARTE (Q.E.P.D.), y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE).
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. , (ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.)

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el DÍA MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem,(*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

Quedando de cargo de la apoderada de la parte demandante la comparecencia virtual de los referidos testigos y en caso de necesitar citación por escrito, deberá solicitarla a la Secretaría del Juzgado conforme lo preceptúa el artículo 217 del C.G.P

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .085 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allega Registro Civil de Defunción del Sr. David López Cárdenas (*ítem 64 pag 8 del exp elect*), igualmente allega Registro Civil de Matrimonio entre la señora Gloria Inés Ramos García y el fallecido, y los Registros Civiles De Nacimiento de Edward David y Karol Vannessa López Ramos, (*ítem 64 pag 2 a 7 y 9 a 11 del exp elect*) para ser tenidos como sucesores procesales, también le comunico que la parte demandante a través de su apoderado judicial no aportaron las diligencias pertinentes ante la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYAR C.T.A (*ítem 63 del exp elect*)., con el fin de que se allegara la documentación requerida, por otra parte, el Departamento del Valle de Cauca en respuesta al oficio 145 del 12 de marzo de 2019 allegó el Manual de Funciones vigentes para el año 2010 en el extinto Hospital Departamental de Buenaventura. (*ítem 60 y 61 del exp elect.*) Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 434

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)

Vista la constancia Secretarial anterior, y teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional-Subdirección de Gestión Humana del Departamento del Valle de Cauca en respuesta a la prueba de oficio decreta por el despacho, allegó el Manual de Funciones vigente para el año 2010 en el extinto Hospital Departamental de Buenaventura, el cual obra a ítem 60 y 61 del expediente electrónico y que se pondrá en conocimiento de las partes y de la señora Representante del Ministerio Público.

Así mismo, se aprecia que por Auto Interlocutorio 1174 del 12 de noviembre de 2019, notificado en estado No. 110 del 13 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, se procediera a efectuar las diligencias pertinentes ante la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYAR C.T.A., con el fin de que allegara la documentación requerida de lo contrario se prescindiría de la prueba solicitada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar C.T.A., de conformidad con dispuesto en el inciso 1 del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, toda vez que fue ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 709 en la Continuación Audiencia Inicial realizada el 16 de julio de 2018 y requerida en las audiencias realizadas el 12 de febrero y 12 de marzo del año 2019, también se le manifestó que si en el precitado término no cumplía con la carga procesal se dispondría la terminación de la actuación correspondiente relacionada con la prueba documental decretada prescindiendo de su práctica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 inc. 2º del C.P.A.C.A. de qué trata el desistimiento tácito, por lo cual ante el incumplimiento a la orden del Despacho, se decretará el desistimiento tácito de la prueba en mención.

Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, la apoderada de la parte actora allegó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 09883927, por medio del cual se aprecia que demandante Sr. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS falleció el 25 de octubre 2019, y solicita se tenga como sucesores procesales de la parte actora a la señora GLORIA INÉS RAMOS GARCÍA cónyuge supérstite, y a EDWARD DAVID LÓPEZ RAMOS y KAROL VANESSA LÓPEZ RAMOS, hijos del causante y la señora Gloria Ines, para lo cual aporta el Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento de la personas antes mencionadas.

En ese sentido el Despacho hará referencia sobre la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P. que establece que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."* En dicho acaecimiento, cuando fallece el litigante, como ocurrió en el presente caso, los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., al Despacho le resulta procedente la solicitud de tener como sucesores procesales de la parte activa a la señora GLORIA INÉS RAMOS GARCÍA, cónyuge supérstite y a sus hijos EDWARD DAVID LÓPEZ RAMOS y KAROL VANESSA LÓPEZ RAMOS, por lo tanto, se aceptará y se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el respectivo poder otorgado por estos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.-TENER como parte demandante dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la señora GLORIA INÉS

RAMOS GARCÍA cónyuge supérstite, y a EDWARD DAVID LÓPEZ RAMOS y KAROL VANESSA LÓPEZ RAMOS, hijos del causante DAVID LÓPEZ CÁRDENAS, en calidad de sucesores procesales de éste.

2.-REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el respectivo poder otorgado por GLORIA INÉS RAMOS GARCÍA, KAROL VANESSA LÓPEZ RAMOS y EDWARD DAVID LÓPEZ RAMOS.

3.-DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, ordenada mediante auto de interlocutorio 709 en la Continuación Audiencia Inicial realizada el 16 de julio de 2018 y requerida en las audiencias realizadas el 12 de febrero y 12 de marzo del año 2019 y auto interlocutorio 1174 del 12 de noviembre de 2019.

4.- PONER en conocimiento de las partes y de la señora Representante del Ministerio Público, el Manual de Funciones vigentes para el año 2010 en el extinto Hospital Departamental de Buenaventura y que obra a ítem 60 y 61 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .085 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 125

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DEIVY PAREDES PAREDES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA VIERNES 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

Quedando de cargo de la apoderada de la parte demandante la comparecencia virtual de los referidos testigos y en caso de necesitar citación por escrito, deberá solicitarla a la Secretaría del Juzgado conforme lo preceptúa el artículo 217 del C.G.P

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAÁ VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 085 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 126

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA MILELLY LERMA BENÍTEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011, *(Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente)*, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el DÍA JUEVES 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 *ibídem*, *(Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021)*, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

Quedando de cargo de la apoderada de la parte demandante la comparecencia virtual de los referidos testigos y en caso de necesitar citación por escrito, deberá solicitarla a la Secretaría del Juzgado conforme lo preceptúa el artículo 217 del C.G.P

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.085** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **03 DE AGOSTO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que en el presente se encuentra pendiente e fijar fecha de audiencia inicial y también de resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ quien actúa como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 435

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO BALTAN HURTADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose pendiente el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, resulta necesario resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ quien actúa como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso, la cual se vislumbra a ítem 9 del expediente electrónico.

En consecuencia el despacho le concederá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que designe un apoderado judicial con el fin de que lo represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir adelante con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. **CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ**, identificada con la C.C. 1.010.217.691, abogado en ejercicio con T.P. No. 302.433

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder conferido obrante a ítem 7 páginas 14 a 22 del expediente electrónico.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ**, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, obrante a ítem 9 del expediente electrónico

3.- REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia por estado, designe un apoderado judicial con el fin de que lo represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, vencido el término otorgado a la parte demandada, se ordena pasar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 085 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR